

**SE SUSCRIBE**

**En Guadalajara.—Imprenta y librería**  
de Ruiz, San Lázaro, 21.

**En Sigüenza.—Casa de D. Geronimo**  
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

El Sr. Presidente de la Asamblea Nacional, en telegramas de las diez y cuarenta y cinco minutos de anoche y de las cuatro de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«El Senado y el Congreso, constituidos en asamblea soberana, despues de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya, han proclamado la República. Tranquilidad completa en la capital y en las provincias.»

«La Asamblea Nacional acaba de elegir el poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado á D. Emilio Castelar; de Gracia y Justicia á D. Nicolás Salmeron y Alonso; de Hacienda á D. José Echegaray; de la Guerra á D. Fernando Fernandez de Córdoba; de Marina á D. José María Beranger; de Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; de Fomento á D. Manuel Becerra y de Ultramar á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de las Cortes á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres á las dos y media de la mañana.

El orden inalterable en esta capital y provincias.»

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de las cuatro de esta madrugada, me comunica lo que copio:

«El nuevo Ministerio ha jurado y queda constituido de la manera siguiente:

Presidencia sin cartera, D. Estanislao Figueras.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estado, D. Emilio Castelar.  
Gobernacion, D. Francisco Pi y Margall.  
Gracia y Justicia, D. Nicolás Salmeron.  
Hacienda, D. José Echegaray.  
Guerra, Sr. General Córdoba.  
Marina, D. José María Beranger.  
Fomento, D. Manuel Becerra.  
Ultramar, D. Francisco Salmeron.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, de quienes espero acatarán con la sensatez que les caracteriza el fallo de la Asamblea Nacional.

Guadalajara 12 de Febrero de 1873.  
El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

### SECCION PRIMERA.

#### Parte oficial de la Gaceta.

(Del 27 de Noviembre de 1872.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el R. Obispo de esa diócesis en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre del año último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Radriguez, vecino que fué de Fuentesauco, aquel alto Cuerpo en pleno le ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo previsto en la Real orden de 20 de Febrero del corriente año, ha examinado el adjunto expediente provido por el R. Obispo de Zamora en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco.

El día 3 de Octubre de 1871 parece que se arrojó aquel por una de las ventanas de la torre de la Iglesia de San Juan, en dicha villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo antes el Sacramento de la Extremauncion. Previa licencia del Juez municipal para el enterramiento del cadáver, se trasladó al cementerio, despues de pasadas 24 horas de aquel suceso; mas el Cura Rónomo se opuso á su entrada hasta no obtener contestacion á la consulta que habia hecho

á sus superiores; y como el estado de descomposicion del cadáver no permitia dilatar por más tiempo su sepultura, ordenó el Alcalde que esta se verificara á todo trance á pesar de las protestas del Economo, que se vió en la necesidad de abandonar el sitio.

Tan luego como el Gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra aquella medida, y exigió del Alcalde que exhumara el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba por ser el de un impenitente suicida.

El Alcalde se negó á tal pretension, fundándose en la Real orden de 19 de Mayo de 1848 y otras que prohiben terminantemente las exhumaciones interin no trascurren dos años por lo ménos desde la defuncion; por cuyo motivo la Autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio, previniendo á los Párrocos de Fuentesauco, que mientras permaneciera en él dicho cadáver no permitiesen la inhumacion del de ningún fiel, ordenándoles igualmente que recogieran las llaves de dicho local, que obraban en poder del Alcalde; este se negó á tal pretension por ser el cementerio propiedad del Municipio, edificado con fondos del pueblo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad.

El Gobernador de la provincia, que aprobó la conducta del Alcalde, dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. con copia de las comunicaciones que mediaron entre la Autoridad eclesiástica y la civil.

En su vista se dictó la Real orden de 25 de Noviembre último por la cual, considerando que lo mismo pudo tener D. Sebastian Rodriguez la intencion de suicidarse que por efecto de un vahido ó accidente desprenderse de la ventana y ocasionar su muerte, debiéndose suponer en el primer caso la previa enajenacion mental que por lo comun precede á tales catástrofes: que la Iglesia siempre supone el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando á Rodriguez se le administró la Extremauncion: que al ordenar el Alcalde el enterramiento cumplió las leyes de Sanidad, obrando de perfecto acuerdo con las Reales ordenes citadas al negarse á verificar la exhumacion pretendida por la Autoridad eclesiástica; que asimismo era acertada su resolucion rehusando la entrega de las llaves del Campo Santo, puesto que si bien es un lugar sagrado, pertenece al Municipio; y por último, que la declaracion del entredicho del cementerio, acordada por el R. Obispo de la diócesis, podia causar un conflicto entre los habitantes de la villa;

S. M. se sirvió aprobar la conducta del Gobernador, previniéndole que no consintiera la ejecucion de lo resuelto por el Prelado en cuanto prohibia la inhumacion en el cementerio, del cual conservaria las llaves la Municipalidad. Al mismo tiempo se ordenó que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que dictara las ordenes oportunas á fin de que la Autoridad eclesiástica procurase tranquilizar el ánimo de los vecinos de Fuentesauco.

El R. Prelado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con una extensa exposicion documentada, en la cual, despues de

consignar que se han cambiado por completo los terminos de la cuestion subordinando lo principal á lo accesorio, y haciendola aparecer como de indole puramente sanitaria cuando es esencialmente religiosa, entra á rebatir uno por uno los considerandos de la Real orden de 25 de Noviembre, y concluye pidiendo que se remita el expediente á consulta del Consejo de Estado; y con vista de los documentos unidos y lo que proponga dicho Cuerpo, pues no ha variado la legislacion sobre cementerios, se reforme dicha resolucion reprobando la conducta del Alcalde D. Manuel Aviles como atentatoria contra la Autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, mandando entregar su llave á uno de los Economos de las iglesias parroquiales, y dejar expeditas la autoridad y jurisdiccion del Diocesano para que exhume el cadáver de don Sebastian Rodriguez, á no ser que nuevos antecedentes hagan declarar al finado digno de sepultura eclesiástica, reservándose por último acudir al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo contencioso, para pedir en su caso la nulidad de las resoluciones que encontrarian sentido recaigan.

Entre los documentos unidos á la exposicion se halla una copia del auto que dictó la Autoridad eclesiástica en el expediente sobre declarar ó no digno de recibir la sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez, en el cuarto resultando se dice que el Economo, sin conocer quien era el que vacia en el suelo, acudió á prestarle los auxilios espirituales de su ministerio; y que no dando señales de que estuviese despejada la inteligencia, le absolvió condicionalmente y le administró más tarde la Santa Uncion, tambien condicionalmente, cuando ya venia el frio de la muerte. Segun el sexto resultando, la resolucion del Diocesano fué la denegar la sepultura eclesiástica á dicho cadáver por haber muerto Rodriguez, suicidado, sin muestras de arrepentimiento, y haber trascurrido tres años sin cumplir el precepto pascual, consignándose en uno de los considerandos que, aunque nadie asegura que D. Sebastian Rodriguez se tiró de la torre, un testigo dice que vió á un hombre pendiente por las dos manos del madero de la ventana de dicho edificio, buscando con los pies en la pared donde apoyarse, y que falto de fuerza cayó de la torre; en vista de lo cual, y despues de dejar sentado que el enterramiento de los cadáveres en el cementerio es y ha sido siempre un acto religioso, propio del ministerio eclesiástico afecto al oficio del Párroco, á quien compete resolver en nombre de la Iglesia, cuando no hay tiempo para que lo haga el Prelado, los que pueden recibir tierra en sagrado, declaró incurso en la pena de privacion de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastian Rodriguez por no hallar motivos bastantes para usar de benignidad; sin perjuicio de que que quedara abierto el expediente á los datos que hagan llegar los interesados del difunto, declarando asimismo que continuaria el entredicho del cementerio aun en el caso de que, viniendo al proceso antecedentes bastantes para considerar digno de sepultura eclesiástica al Rodriguez, no se dé á la Autoridad de la Iglesia satisfaccion bastante.

### PRECIOS DE SUSCRICION

Un mes.....	50
Tres id.....	1 50
Seis id.....	3
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15

En la capital.  
Fuera de la capital.

Como se ve, son dos las cuestiones que aparecen en primer término en el expediente a saber: si procede la exhumación del cadáver de D. Sebastian Rodriguez, vecino que fué de Fuentesauco, y si debe ó no el Alcalde de este pueblo entregar al Párroco las llaves del cementerio.

Con la primera cuestion, que es de policia sanitaria y de higiene pública, está intimamente enlazada una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, de cuya resolucio n ha de depender precisamente aquella.

Antes de entrar en materia, debe observar el Consejo que al disponer el Alcalde segundo de Fuentesauco que se verificara la inhumacion del cadáver de que se trata, no invadió las facultades de la Autoridad eclesiástica como esta supone; lo que hizo fué resistir su mandato, en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias y del ejercicio de la autoridad de que se habia revestido, como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

Esto sentado, procede hoy la exhumacion del cadáver segun pretende el Prelado de la diócesis por haberle declarado indigno de sepultura eclesiástica? Esta pena, como segregacion de la comunio n grey cristiana, es de suma gravedad, y como tal debe imponerse canónicamente, esto es, con arreglo á las prescripciones señaladas por el derecho canónico y mediante las causas establecidas en el Concilio de Trento.

Conforme con el espíritu de caridad y de inagotable piedad de la Iglesia, se ordenó en dicho Concilio que fuera preciso, para imponer tales censuras, la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobada, escarnecerla y despreciarla públicamente.

En el Breve de 14 de Diciembre de 1737, dirigido para cumplimiento del Concordato del mismo año, mandó Su Santidad á los Arzobispos y Obispos de estos reinos observar lo dispuesto en el art. 10 del Concordato previniéndoles la discrecion necesaria para fulminar las censuras eclesiásticas, las cuales, segun lo que disponen los sagrados Cánones y el Concilio citado, nunca se deben librar sino in subsidium y con mucha cautela; todo lo cual se prescribe asimismo y se ordena en la ley 9.ª tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Ahora bien: en la excomunion que ha lanzado el Reverendo Obispo de Zamora contra D. Sebastian Rodriguez, ¿ha observado la legislacion que se acaba de indicar, así en el fondo como en la forma del procedimiento? El Consejo no puede menos de contestar negativamente.

El ser D. Sebastian Rodriguez suicida ó impenitente, una vez que en tres años consecutivos no cumplió con el precepto pasual, fue la causa de que contra el se fulminara aquella pena; y aparte de que estas causas no son las que taxativamente determina el citado Concilio como necesarias para que pueda imponerse, y prescindiendo asimismo de que una ficcion piadosa considera á los suicidas como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cementerios en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunio n de la Iglesia; y de que en todo caso ha podido sobrevenir su arrepentimiento en los últimos instantes, hay en la ocasion presente una circunstancia que, aun cuando advertida por el Prelado, no le ha dado sin embargo la importancia que el Consejo cree que en sí tiene.

No hay dato alguno que revele que el infeliz Rodriguez tuviera animo deliberado de suicidarse; antes por el contrario, se le vio hacer esfuerzos desesperados para salvar su vida asido á una ventana, y buscado con los pies la manera de lograrlo, hasta que fatigado con esta lucha, que no pudo resistir por más tiempo, cayó á impulso sin duda de su propia debilidad. No obra ciertamente de este modo el que con animo resuelto trata de suicidarse.

Consta asimismo que el Cura ecónomo acudió inmediatamente á prestarle los auxilios espirituales propios de su sagrado ministerio; y no sólo absolvió al desgraciado Rodriguez, sino que le administró mas tarde la Extremauncion cuando le acometia el frio de la muerte. En vista de esto, ¿puede decirse que D. Sebastian Rodriguez murió fuera del gremio de la religion católica? Aparece por ventura que aquel se pusiera voluntariamente fuera de su grey y en abierta rebelion contra la doctrina dogmática de la Iglesia, que es cuando procede la imposicion de aquellas censuras? Nada de esto resulta; antes bien la Iglesia, con amorosa caridad, lo acogio n en su seno, una vez que el Sacerdote, á quien Dios confió la facultad de atar y desatar aquí en la tierra, absolvió al que tomaba bajo su proteccion espiritual.

Atendiendo, pues, al fondo del asunto, la excomunion lanzada por el R. Obispo de Zamora es nula, como dictada contra lo que prescriben los Cánones, el Concilio de Trento y las demás disposiciones de la Iglesia.

Si asimismo se atiende á la forma del procedimiento, es igualmente nula, puesto

que, segun los mismos Cánones, no puede recaer sin que en el proceso que al efecto se instruya se haya oido á los interesados y exista prueba plena de la impenitencia final. Y si esto es así, tratándose de la excomunion, á la que como queda dicho ha de proceder para que pueda imponerse justa causa, gran meditacion y pruebas suficientes, no se concibe cómo en el caso actual se puso en entredicho la última morada de todo un pueblo, sin que para ello precediera motivo alguno ni el proceso que exigen las leyes canónicas.

La Corona, que está obligada á hacer que se cumplan los Cánones y las demás leyes del Reino, tiene á su vez el derecho, para llenar tan altos fines, de examinar los procesos que se instruyan.

No es de temer que se negara el R. Prelado á la remesa de los antecedentes que obran en su poder relativos al particular, una vez que, al recurrir al Gobierno Supremo del Estado pidiendo la revocacion de la Real orden de 25 de Noviembre último, ha reconocido, como no podia menos, el derecho de S. M. para dictarla y la facultad de avocar así el conocimiento del asunto.

Mas como las disposiciones que comprenden dicha Real orden no son bastantes para subsanar tamaños males y el conflicto que han producido en aquel vecindario las providencias de la Autoridad eclesiástica, las cuales evidentemente envuelven un verdadero caso de fuerza que solo puede remediarse por medio del recurso de proteccion y auxilio, prejuzgado ya hasta cierto punto, ó por el de fuerza, está en el caso la Autoridad secular de emplear el uno ó el otro remedio, cumpliendo de esta manera con los deberes que le imponen las leyes del Reino.

El Consejo se inclina al segundo medio, ó sea al recurso de fuerza, como mas eficaz y adecuada al caso de que se trata. Para ello podrán pasarse los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á fin de que comunique las instrucciones necesarias al de la Audiencia del territorio para que lo interponga, procurando que se le dé la sustentacion prevenida en las leyes. Y como en este recurso han de tener interer los parientes del finado, el pueblo por el entredicho que lanzó el Prelado, y el estado en virtud de la proteccion que debe á sus súbditos, está evidentemente justificada la personalidad del Fiscal para interponerlo, pudiendo el pueblo, como los parientes, tomar parte en el proceso, si en su dia se les ofrece, como parece legal y justo.

Con lo expuesto queda resuelta, como se dijo al principio, la cuestion de higiene y policia sanitaria, una vez que, habiendo demostrado el Consejo que es nula la excomunion impuesta por el R. Obispo de la diócesis, no procede la exhumacion del cadáver sobre el cual recayó, aun sin tener en cuenta el término señalado en las leyes sanitarias.

Resta, por último, examinar si el Alcalde de Fuentesauco debe ó no entregar al Párroco las llaves del cementerio.

La misma peticion de la Autoridad eclesiástica demuestra que dicho Alcalde, como administrador legal del Municipio, se halla en posesion de unas llaves que representan la que tiene sobre el cementerio. Construido este con fondos del pueblo, y estando considerado como una de sus fincas, inscrita en tal concepto en el Registro de la propiedad, no pueden negarse al Ayuntamiento los derechos que le asisten, ya en concepto de patrono ó propietario de los nichos ó panteones construidos á su costa, ya para el ejercicio de las obligaciones que le imponen las leyes sanitarias en todo lo relativo á policia e higiene pública. Mas como el cementerio es al propio tiempo un lugar religioso, dependiente de la jurisdiccion eclesiástica, seria lo mas conveniente y arreglado á los derechos que cada cual invoca que las llaves fuesen dobles á fin de que conservando el Alcalde y el Párroco cada uno la suya, pudieran ejercer las atribuciones que respectivamente les incumben.

Por lo expuesto el Consejo entiende: 1.º Que la providencia que dictó el Prelado de la diócesis de Zamora en 9 de Enero del corriente año, en el asunto que motiva esta consulta, envuelve un verdadero caso de fuerza.

2.º Que el Gobierno tiene el deber de adoptar el oportuno remedio, proponiendo, ya el recurso de proteccion y auxilio, ya el de fuerza, dando el Consejo á este último la preferencia por ser de pleno y solemne conocimiento, mas eficaz, de mas próximos resultados.

3.º Que á este fin, y adoptando este temperamento, pueden remitirse los antecedentes por el conducto que corresponda al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que comunique al de la Audiencia del territorio las instrucciones necesarias para su ejecucion.

4.º Que el Alcalde segundo de Fuentesauco obró en cumplimiento de los deberes que le imponian las leyes sanitarias, y en virtud de la autoridad de que se habia revestido como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

5.º Que deben ser dobles las llaves del mencionado cementerio á fin de que el Alcal-

de y el Párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independencia las atribuciones que respectivamente les corresponden.

Y hallándose conforme S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen en lo que se refiere á este Ministerio por la cuestion sanitaria y administrativa, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en lo concerniente á las materias esperitual y religiosa, que se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que por dicho departamento se le proponga la resolucio n que considere mas conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Vigilancia

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Santiago Pinto y Paulino Peña, autores de un robo cometido en Baides, en la noche del 7 del actual, remitiéndolos con las seguridades convenientes en caso de ser habidos á disposicion del Juez de primera instancia de Sigüenza.

Guadalajara 12 de Febrero de 1873.

Benito Pasaron.

Señas de dichos sugetos.

Santiago Pinto, alto, barba colorada, ojos pardos, lleva manta morellana, pantalon de pana, chaqueta de paño, elástica encarnada, boina azul y borceguies.

Paulino Peña, estatura regular, barba cerrada negra, ojos pardos, lleva manta morellana, pantalon de pana, chaqueton de paño, boina azul y alpargatas.

Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo propuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de los propietarios de las fincas rústicas que atraviesa en todo ó parte la carretera de tercer orden de Pastrana al confin de la provincia de Madrid, en término de El Pozo de Guadalajara.

- NOMBRES Clase
1 D. Julian Coronado... Tierra de labor.
2 Julian Gomez... Idem.
3 Marcos Sanchez... Idem.
4 Andrés Perez Moreno... Idem.
5 Mariano Gomez... Idem.
6 Marcos Sanchez... Idem.
7 D.ª Simona Perez... Idem.
8 D.ª Andrés Perez Moreno... Idem.
9 Nemesio Meson... Idem.
10 Lorenzo Herreros... Idem.
11 Andrés Perez Moreno... Idem.
12 D.ª Simona Perez... Idem.
13 D. Juan Perez... Idem.
14 Manuel Mondedeu... Idem.
15 Blas Rivillo... Idem.
16 D.ª Simona Perez... Idem.
17 Marquesa de Montemuzo... Idem.
18 D. Blas Rivillo... Idem.
19 Propios del pueblo de Baidos... Idem.
20 D.ª Simona Perez... Idem.
21 Propios del pueblo de Baidos... Idem.

- 23 D. Blas Rivillo... Tierra de labor.
24 Andrés Perez Moreno... Idem.
25 Baldomero Gismero... Idem.
26 Nemesio Simon... Idem.
27 D.ª Simona Perez... Idem.
28 D. Justo Gutierrez... Idem.
29 Jullan Calvo... Idem.
30 Mariano Gomez... Idem.
31 Herederos de Gregorio Alvarao... Idem.
32 D. Justo Gutierrez... Idem.
33 Andrés Perez Moreno... Idem.
34 D.ª Simona Perez... Idem.
35 D. Andrés Perez Moreno... Idem.
36 Juan Perez... Idem.
37 D.ª Simona Perez... Idem.
38 D. Manuel Mondedeu... Idem.
39 D.ª Simona Perez... Idem.
40 D. Baldomero Coronado... Idem.
41 D.ª Simona Perez... Idem.
42 D. Roman Gomez... Idem.

Guadalajara 7 de Febrero de 1873. El Gobernador, Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 9 de Enero de 1873.

Se abrió á las diez por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia Martinez, con asistencia de los Sres. D. Manuel Morenos y D. Manuel Maria Vales, este último señor en concepto de suplente, por haber justificado su falta de asistencia los demás Sres. Vocales Diputados.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

En los expedientes relativos al pago de haberes á empleados y funcionarios facultativos, cuyas consignaciones se hallan afectas á presupuestos municipales, adoptó la Comision la disposiciones que respectivamente se expresan, á saber:

Prevenir al Ayuntamiento de Romanones, que si en el término de tercer dia no verifica el pago de lo que á D.ª Rosario Wendestral se le adeuda por su dotacion, material y retribuciones, como maestra de Instruccion primaria de dicha localidad, se le impondrá el máximo de la multa que autoriza la ley, sin perjuicio de los demás procedimientos que haya lugar.

Hacer análogo prevencion al Ayuntamiento de Pajarés, respecto al pago del Guarda municipal D. Simon Moreno, si en término de sexto dia no satisface dicho crédito.

Exigir al Ayuntamiento de San Andrés del Rey, el premio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta, si en el término de diez dias no satisface su adeudo al Secretario y Maestro de Instruccion primaria D. Juan Manuel Gallego, con prevencion además de pasar en su caso la oportuna liquidacion al Juzgado para que la haga efectiva por la vía ejecutiva, con arreglo á la ley.

Llevar á efecto igual procedimiento que el adoptado en el caso anterior, respecto al Ayuntamiento de Escopete, por el adeudo que resulta á favor del Secretario de este municipio D. Casimiro Rodriguez.

Prevenir al Ayuntamiento de Guadalajara, que en el término de ocho dias, acredite el pago total de lo que se resta á deber á los profesores de Instruccion primaria por su dotacion, material y retribuciones hasta fin de Diciembre próximo pasado, con prevencion de que en lo sucesivo procura satisfacer los haberes de todos sus empleados con la debida igualdad y segun lo permita el estado de sus fondos.

Que se practique la liquidacion de

la multa y recargo del 5 por 100 de la misma, impuesta á D. Pablo Martínez, Alcalde que fué de Rillo, en el pasado bienio, por falta de pago á D. Pascual Bailon Hergueta, procedente de su dotacion de facultativo titular de Beneficencia, y se pase aquella al Juzgado correspondiente, para que la haga efectiva por la via de apremio con arreglo á la ley.

Ordenar al Ayuntamiento de Membrillera que en el término de ocho dias, abone á D. Ecequiel Cerrada, la cantidad que reclama por su dotacion de Secretario de dicho municipio.

Ordenar al Ayuntamiento de Huerfahernando, que en igual plazo de ocho dias, abone á D. Francisco Taberero, la suma que reclama por haberes devengados como Secretario de dicho municipio, ó de lo contrario, exponga sin demora las razones que hubiere para dejar de verificarlo.

Librar igual orden al Ayuntamiento de Zarzuela, con relacion al pago de lo que se adeuda á D. Ceferino Martin, Maestro de Instruccion primaria de dicha localidad.

Prevenir al Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, que en el preciso término de diez dias abone á D. Estéban Lacalle, la cantidad que se le adeude como profesor de instruccion primaria de dicha localidad, y de no existir fondos en la Depositaria de propios, forme el oportuno presupuesto adicional con arreglo á la ley.

Ordenar al Ayuntamiento de Atanzon que en el término de ocho dias, proceda á la recaudacion de los atrasos y acredite el pago de lo que á D. Mariano Main y Torres, y D.ª Manuela Lúcio y Revestido, profesores de Instruccion primaria, sea en debérseles por su dotacion, material y retribuciones hasta fin de Diciembre próximo pasado, con prevencion de que de no verificarlo se le impondrá la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente.

Ordenar al Ayuntamiento de Sotodosos que en el término de diez dias y bajo su responsabilidad, abone á D. Pedro Sierra, profesor de Instruccion primaria de dicha localidad, la cantidad que por todos conceptos es en deberle hasta fin de Diciembre próximo pasado.

Amonestar al Ayuntamiento de Montarron, para que sea mas exacto en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, con prevencion de que si no verifica el pago de lo que se adeuda por todos conceptos á los profesores de Instruccion primaria en el término de seis dias, se le impondrá el máximo de la multa que autoriza la ley.

Practicar la liquidacion de la multa impuesta al Ayuntamiento de Taragudo, por falta de pago á D. Joaquin Magro, Secretario de dicho municipio y remitir aquella al Juzgado correspondiente para que haga efectiva la multa y recargo con arreglo á la ley.

Ordenar al Ayuntamiento de Algora que en el término de ocho dias y previa liquidacion, abone á D. Leon Manuel Alvaro, profesor de Instruccion primaria, la cantidad que sea en debérsele por su dotacion, material y retribuciones, hasta el dia que cesó, sin perjuicio de que los particulares que le tengan anticipada alguna suma, usen de su derecho ante la Autoridad judicial competente.

Imponer al Ayuntamiento de Solanillos, la multa con que fué apercibido por falta de pago á D. Juan Antonio Blanco, Secretario de dicho municipio, con prevencion de que de no verificarlo en el término de diez dias, se le exigirá el apremio diario de un 5 por 100, con arreglo á la ley.

Ordenar al Alcalde y Depositario que fueron de Torrecuadrada de los Valles en el año económico de 1866 á 67, que en el término de ocho dias y bajo

apercibimiento de apremio, abonen á D. Lorenzo del Castillo, la cantidad que le quedaron á deber por su dotacion de Secretario y Maestro de primera educacion.

Imponer al Ayuntamiento de Almoguera la multa de 25 pesetas en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo demás que haya lugar por su desobediencia originada de no haber devuelto informada la instancia de D. Cayetano Alcalde, facultativo titular de Farmacia, en reclamacion de haberes, no obstante el recuerdo que al efecto se le dirigió en 12 de Noviembre último.

Ordenar al Ayuntamiento de Gajanejos que en el término de ocho dias satisfaga á D. Dionisio Escalera cuanto se le adeuda como profesor de Instruccion primaria, ó de lo contrario exponga sin demora las razones que hubiese para dejar de verificarlo.

Exigir al Ayuntamiento de Taragudo, el apremio de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta por falta de pago á D. Pedro Bernaola, por los reconocimientos que practicó á los mozos en el reemplazo de 1870, con prevencion de que de no hacerlo efectivo en el término de diez dias, se pasará la oportuna liquidacion al Juzgado correspondiente con arreglo á la ley.

Que se dé por terminada la incidencia de reclamacion de haberes de D. Angel Peracho, Maestro de Instruccion primaria y Secretario de dicho municipio por resultar satisfecho dicho crédito.

Condonar al Ayuntamiento de Torrebaleña la multa impuesta, toda vez que resulta satisfecho á D. José Yubero, el crédito que reclamó procedente de su dotacion de facultativo titular de Beneficencia.

Ordenar al Ayuntamiento de Sacedorbe, que en el término de ocho dias abone á D. Pascual Alonso Ibañez, profesor de Instruccion primaria, cuanto resulte adeudársele por su dotacion y demás emolumentos, ó de lo contrario, exponga las razones que haya para dejar de verificarlo.

Prevenir por última vez á la Junta municipal de Villaseca de Hechar, que si en el preciso término de tercero dia, no se incluye en presupuesto como se tiene ordenado, el crédito que resulta á favor de D. Santiago Ortego, procedente de su dotacion como Secretario de dicho municipio, se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario, para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á las leyes.

Hacer análoga prevencion á la Asamblea de asociados de Villaviciosa, con relacion al crédito que resulta á favor de D. Pedro Concha, Secretario de dicho municipio.

En los expedientes de incidencias de Pósitos, dispuso la Comision lo que sigue:

Que se remita al Ayuntamiento de Heras, la instancia de D. Eustaquio Arribas, referente á que se le faciten por dicha Corporacion, 12 fanegas de trigo del pósito, para sembrar las tierras que tiene preparadas, á fin de que en uso de sus atribuciones delibere y acuerde lo que estime procedente.

Que á los mismos efectos, se remita al Ayuntamiento de Tórtola, la instancia análoga de D. Jorge Rojo.

En los expedientes de incidencias de cuentas municipales, proveyó la Comision lo siguiente:

Que se libren copias de los pliegos de reparos en las cuentas de que don Antonio Paez Jaramillo, hace mérito en su instancia de 7 de Diciembre último, y se remitan al Alcalde de Sacedon, para que entregándolos al cuentadante, los devuelva por su conducto contestados, en el improrrogable término de ocho dias.

Ordenar al Ayuntamiento actual

de Yélamos de Arriba, que tan luego como las cuentas rendidas por don Antonio Martínez, Alcalde que fué de dicha localidad en los años económicos de 1868 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, se hallen en estado, las remita á la Diputacion, y se abstenga en el interin de continuar los procedimientos contra el referido Martínez.

Ordenar al Alcalde actual de Escopete, facilite á D. Valentin Cortés, Alcalde que ha sido de dicho pueblo, las dos certificaciones que solicita de lo repartido en Inmuebles, Subsidio y Consumos para municipales, durante el año de 1868 á 69, é igual de la cantidad á que asciende el reparto practicado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del de 1869 á 70, y otra igual al anterior, ó su negativa en su caso.

Reclamar las cuentas de propios y contribuciones del municipio de Valdotosos, correspondientes á los años 1869 á 70 y 70 á 71, en término de ocho dias, para resolver la incidencia á que se refiere el oficio del Alcalde de dicha localidad, de 27 de Diciembre último.

Vista la reclamacion dealzada del fallo de esta Comision, producida por Juan Garcia Alonso, vecino de La Mierla, padre del soldado Hermenegildo, á consecuencia de haber declarado exento del servicio militar á Gregorio Merino, por ser hijo de padre pobre, acordó que seguidamente se llenen los requisitos que el Sr. Gobernador interesa, y se informe razonadamente cuanto resulte.

En las incidencias del personal de Ayuntamientos, la Comision acordó:

Que se remitan á los respectivos Ayuntamientos para su discusion y fallo como de su competencia, las instancias de D. Ignacio Marcos, Alcalde de Arbancon; D. Ignacio Martínez, que lo es de Pozanco; D. Hilario Bello, que desempeña igual cargo en Fontanar, y D. Meliton Romero y Sanz, que lo es de Cubillejo del Sitio, y en que pretendan ser relevados de los referidos cargos, por las causas que alegan, dando conocimiento de las resoluciones que adopten.

Así bien acordó que se anuncien en el Boletin oficial de la provincia, para su provision, las plazas vacantes de Secretarios de los Ayuntamientos de Brihuega y Semillas.

En los asuntos del ramo de Beneficencia y Sanidad, acordó se lleven á efecto los acuerdos de la Junta provincial siguientes:

Publicar por término de diez dias, por si hubiere alguna reclamacion, las solicitudes y demás méritos de los aspirantes á las plazas de facultativos titulares de Albalate de Zorita, Pajares, Casar de Talamanca, Robledo, Ablanque, Baides, Casa de Uceda, Alcocer, Marchamalo é Hita. Oir al facultativo titular de Lupiana, sobre los puntos que la Junta determina, y que el municipio de Peñalver, como árbitro de sostener ó revocar su acuerdo sobre rescision del contrato del Médico titular, en el primer caso pueda D. José Herrera entablar el recurso dealzada ante esta Comision provincial como perjudicado, y en el segundo anulando el contrato, se provea la vacante de titular de Beneficencia, por los trámites que el reglamento previene.

Así bien acordó la Comision, se diga al Alcalde de Imon, proceda á formacion de partido Médico con los pueblos que anteriormente le constituian, haciendo la correspondiente citacion á los respectivos Ayuntamientos, para tomar el acuerdo que determina el artículo 26 del Reglamento, y una vez hecho, remita copia de él y oportuno anuncio de la vacante, para su insercion en el Boletin oficial.

Acedió á lo solicitado por el municipio de Humanes, sobre provision de la

plaza de facultativo titular de Beneficencia, remitiéndose al Sr. Gobernador de la provincia, el anuncio de la vacante, para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Decidió se manifieste al facultativo D. Manuel Gascón el deber en que está de continuar prestando la asistencia de su facultad á los enfermos pobres durante los dos meses que preceptúa el artículo 34 del Reglamento, y se encargue al Alcalde remita la copia del acuerdo del Ayuntamiento y anuncio de la vacante que manda el artículo 26 del mismo.

Acordó conceder á D.ª Teresa Ahumada, viuda de La Madrid, vecina de esta capital, la acogida en la Casa de Expósitos, llamada Juana, para el servicio doméstico de su domicilio, previa las formalidades establecidas.

Acordó conceder el socorro de desdote solicitado por Vicente Sanchez, vecino de Trillo, para la niña de 2 años llamada Alfonsa, que tiene á su cargo, sin perjuicio de seguir practicándose las gestiones en averiguacion del paradero de su madre, Sebastiana Alvarez, cuya interesada ha de indemnizar en su dia á la beneficencia los gastos que ocasione la concesion de dicho socorro.

Acordó admitir en la Casa de Expósitos, cuando les corresponda por rigoroso orden de entrada en vacante, á los dos huérfanos de padre y madre, de 5 y 7 años de edad, llamados José y Roque, procedentes de Brihuega.

Acordó conceder socorro de lactancia, para una de las niñas gemelas que dió á luz la esposa de Patricio Martínez, Guardia civil destacado en Cifuentes, que resulta pobre en el sentido de la Ley, y con cinco hijos de menor edad.

Además acordó contestar la consulta del Alcalde de Ujados, de 5 de Diciembre último, manifestándole que aplique al capítulo de Imprevistos del presupuesto municipal, el gasto que ocasiona el moviliario que reclama el Juzgado municipal, y que corresponde suministrársele con arreglo á las disposiciones vigentes.

Acordó, de conformidad con lo informado por la Junta provincial de Instruccion pública, autorizar al Maestro de la Escuela de niños de Alcolea del Pinar, para que desde luego consigne en el presupuesto de material las 25 pesetas que propone, en lugar de las 125 que debieran figurar, puesto que no perjudica á la ensenanza y produce una economia en favor del municipio.

Acordó, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, fijar los precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan	22	
Idem de cebada	66	
Idem de paja	19	
Litro de aceite	95	
Kilógramo de carbon	07	
Idem de leña	02	

Acordó se evacue el informe en el expediente de la mina de agua salada, denominada Desengano, sita en término de Terzaga, cuyas pertenencias ha solicitado D. Nicanor Terracilla, vecino de Molina, manifestando al señor Gobernador, de conformidad en un todo con las apreciaciones del Subdelegado de Medicina del partido, donde la referida mina radica, que las aguas, tal como hoy se encuentran estancadas formando pantano cenagoso, son perjudiciales á la salud pública; pero si al entregarlas á la industria para utilizarlas en la fabricacion de sal, se dá salida á las superficiales por medio de acequias,

recubre el pozo que contenga las subterráneas y en la construcción de las obras para la fabricación se guardan las reglas higiénicas que procedan cree no sea perjudicial á la salud pública la concesión de las mencionadas aguas, toda vez que las emanaciones que producen las saladas no son deletéreas.

Acordó autorizar al Ayuntamiento de Alcocer para la demolición de un edificio municipal por su estado ruinoso, y recomposición de otro con destino á asilar á los enfermos pobres de la población y tránsentes que carezcan de todo recurso.

En la imprescindible necesidad de atender al pago de intereses del empréstito provincial, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, con destino á obras de carreteras y puentes tomando para ello en calidad de préstamo reintegrable y sin interés, parte de las existencias que resultan en las cuentas del Hospital de baños minerales de Carlos III en Trillo, toda vez que la referida operación no representa en sí otra cosa que un cambio de acreedor para la provincia, con la circunstancia favorable de que aquel establecimiento se halla en condiciones de esperar el cobro del crédito, lo cual no es posible exigir ya de los accionistas después del tiempo trascurrido; la Comisión acordó que desde luego se lleve á cabo el referido medio para salvar en lo posible el crédito de la provincia, tomando de la existencia del hospital la cantidad de 8.000 pesetas para satisfacer á los Sres Bayo y Mora parte de los intereses de 889 acciones, correspondientes al semestre de 15 de Diciembre de 1870.

Con lo que terminó la sesión, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

##### Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 115 del Reglamento provisional para la administración y realización del mencionado impuesto, aprobado en 14 de Enero último, se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos que se indican.

Guadalajara 7 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, Manuel Robredo y Rojo.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Jacinto Bellisca, Juez municipal de esta villa de Cogolludo y encargado del Juzgado de primera instancia por indisposición del propietario.

A los Jueces municipales de dicho

partido, mando que inmediatamente que reciban el *Boletín oficial* de esta provincia, en el que se publique este mandamiento, den las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial, para la busca de Pascual Marcos, natural de Alcorlo, soltero, de 18 á 19 años de edad, de estatura corta, pelo negro, ojos al pelo, nariz chata, bastante grueso de labios, y rayado de viruelas; vestido de calzones de color, chaleco de pana negra, faja y medias azules, escarpines negros, calzado de albarcas con correas de becerro, manta azul y blanca bastante usada, y á la cabeza un pañuelo de color de rosa, y habido que sea se le requiera y cita por término de quince días, comparezca en el Juzgado de primera instancia de Atienza á prestar una declaración en la causa que en dicho Juzgado se le sigue por estafa de una manta azul y blanca y 7 pesetas 50 céntimos, de la pertenencia de su ama Petronila Blanco de la Fuente, vecina de Riofrio; apercibiéndole que pasado el indicado término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, á virtud de exhorto del Juzgado de dicho Atienza.

Dado en Cogolludo á 6 de Febrero de 1873.—Jacinto Bellisca de la Torre.—El actuario, Ignacio Gamó.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Montarrón.

D. Estéban Ruiz y Valdenebro, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Montarrón.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de José Fernandez, vecino de Santiago de Estás, provincia de Pontevedra, contra Pascual Alcalde y herederos de Dámaso Alcalde, con residencia en Hiendelaencina ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Montarrón á 24 de Diciembre de 1872, el señor D. Eulogio Zurita, Juez municipal de la misma habiendo visto y examinado el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de José Fernandez, vecino de Santiago de Estás, provincia de Pontevedra y con residencia accidentalmente en esta de mi jurisdicción, contra Pascual Alcalde, de esta vecindad y con residencia también accidental en Hiendelaencina, y herederos de Dámaso Alcalde, que también se sabe residencia accidentalmente en Hiendelaencina por el cual resulta que el primero reclama de los segundos 26 pesetas y 75 céntimos que son en deberle por reparos y materiales empleados en una casa del Pascual, sita en esta villa:

Resultando que interpuesta la demanda por el José Fernandez, con fecha 18 del que rige, fué notificada en debida forma al Pascual Alcalde por el Juzgado municipal de Hiendelaencina, si bien no consta se haya hecho por dicho Juzgado la notificación á los herederos del Dámaso segun lo acreditan los documentos que obran por cabeza de este juicio:

Y resultando la no comparecencia de los demandados al acto de que se trata, sin haber alegado causa que se lo impidiera:

Visto lo expuesto y pruebas presentadas por el demandante en el acto del juicio por las que acredita ser cierta la demanda que reclama por los materiales y trabajos empleados en la referida casa del Pascual:

Considerando que la no comparecencia de los demandados viene tácitamente á confesar la certeza de la deuda en favor del demandante,

Su señoría por ante mí el Secretario habilitado,

Falla:

Que deba de condenar y condenaba en reb. lida á los demandados Pascual y herederos de Dámaso Alcalde, al pago de la cantidad de 26 pesetas 75 céntimos, con mas al de las costas causadas en este juicio y las que puedan originarse hasta su total solvencia, concediéndoles para que lo hagan efectivo el término de cinco días, á contar desde que esta sentencia aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así por esta su sentencia dicho señor Juez mandando se notifique al demandante y que respecto de los demandados se verifique en los Estrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á los arts. 1181 al 1190 inclusivos de la ley de Enjuiciamiento civil y de todo lo cual yo el Secretario habilitado certifico.—Eulogio Zurita.—Estéban Ruiz, Secretario habilitado.

*Publicacion.*—Fué publicada la anterior sentencia estando celebrando audiencia el Sr. Juez municipal en presencia de los testigos Ecequiel Castillo y Casimiro Alonso, de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico.—Ecequiel Castillo.—Casimiro Alonso.—Estéban Ruiz, Secretario habilitado.

*Notificacion en Estrados.*—En seguida yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente en Estrados la anterior sentencia á presencia de los testigos Ecequiel Castillo y Casimiro Alonso, de esta vecindad, y lo firman de que certifico.—Ecequiel Castillo.—Casimiro Alonso.—Estéban Ruiz, Secretario.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de la ley, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, Montarrón 4 de Enero de 1873.—Estéban Ruiz, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Eulogio Zurita.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Se halla vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo una plaza de colegiala de las destinadas á parientes del fundador, y cuya provision corresponde hoy á S. M. el Rey.

Para hacer esta provision con sujecion estricta á las prescripciones de la fundación y a las leyes, de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha mandado anunciar dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del Reino puesto que se trata del único caso en que las aspirantes están dispensadas de la condicion de ser naturales del Arzobispado, fijándose el plazo para la presentación de solicitudes, las inescusables condiciones de las aspirantes y la documentación con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolución, esta Direccion general ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre público concurso para proveer la vacante de Colegiala que existe en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, y cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

2.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periodicos oficiales que deben insertarlo para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á la gracia de que se trata, presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Solo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios,

por esta vacante, una niña que sea pariente de la del fundador Eminentísimo Cardenal D. Juan Martínez Siliceo, Arzobispo que fué de Toledo, nacida de legítimo matrimonio, de 7 á 9 años no cumplidos de edad, bautizada en el seno de la religion católica, descendiente de padres y abuelos de la misma religion, y exenta de enfermedad crónica ó contagiosa.

4.º Las circunstancias expresadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes expedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando así proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten faltas de las condiciones citadas bajo el número tercero ó que carezcan de la documentación exigida por el cuarto.

6.º Trascarrido el plazo de treinta días que prefijado queda, se propendrá á S. M. la provision en la solicitante que reúna mas recomendables condiciones sobre las exigidas inescusablemente, a cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, además de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicacion del presente anuncio, se tendrán en cuenta, pero sujetándolas á las prescripciones del mismo.

Y 8.º Provista la vacante, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con el extracto de las circunstancias probadas de la agraciada, el de las que acrediten las demás aspirantes.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—El Director general interino, Corcuera.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de El Villar de Cobeta.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo hábil á solicitarla D. Santiago Herranz, Secretario habilitado de este municipio y D. Francisco Sanz, Secretario del Juzgado municipal de este distrito. Y habiendo llegado el día de la eleccion y habiéndose presentado reclamaciones contra el primero, se ha desistido por no reunir las circunstancias necesarias. Y la segunda por no estar redactada con ortografía, careciendo ambas de los documentos prevenidos en la ley municipal vigente.

Por lo que se anuncia la vacante con la dotacion de 300 pesetas anuales, satisfec. as por trimestres vencidos, segun lo permitan los fondos municipales. Los que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes al Sr. Presidente en el improrogable término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 116 de la ley municipal vigente.

El Villar de Cobeta 23 de Enero de 1873.—El Regidor primero, Gabriel Navarro.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Congostrina.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitucion del que la obtenia; su dotacion anual consiste en 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal al vencimiento de cada trimestre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas segun previene la ley municipal vigente en término de veinte días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Congostrina 3 de Febrero de 1873.—P. O.—El Regidor 1.º, Antonio García.